



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-85/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA ELENA  
VILLAFAÑA DÍAZ, ANTONIO  
DANIEL CORTES ROMAN Y HEBER  
XOLALPA GALICIA

**COLABORADORA:** MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de agosto de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el recurso de apelación promovido por el partido Acción Nacional,<sup>1</sup> a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El partido actor impugna la resolución INE/CG1331/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> así como el dictamen consolidado INE/CG/1329/2021 respecto de las irregularidades

---

<sup>1</sup> En adelante podrá referirse por las siglas PAN.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Consejo General del INE o INE, según corresponda.

encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral 2020-2021, en el estado de Chiapas.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	9
TERCERO. Estudio de fondo .....	11
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	29
RESUELVE .....	31

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución y dictamen impugnados, en lo que fue materia de controversia, al considerar que la determinación a la que llegó el instituto responsable se motivó indebidamente en un ejercicio de fiscalización en el que no se le otorgó la garantía de audiencia a la coalición “Va por Chiapas” por las sesenta y siete (67) operaciones observadas en la etapa de corrección, para que pudiera presentar elementos eficaces, idóneos y razonables por los que demostrara fehacientemente las condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de registrarlas en el plazo que la normativa aplicable establece.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral se reanudaron las resoluciones de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.<sup>3</sup>
2. **Acuerdo INE/CG188/2020.** El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo a través del cual se estableció el plan integral y calendarios de coordinación del proceso electoral concurrente 2020-2021.
3. **Acuerdo INE/CG86/2021.** El tres de febrero de dos mil veintiuno<sup>4</sup> el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo mediante el cual se establecieron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña del proceso electoral ordinario y locales concurrentes.

---

<sup>3</sup> El cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

<sup>4</sup> En adelante las fechas señaladas se encuentran referidas a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

4. **Acuerdo INE/CG436/2021.** El cuatro de mayo, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo a través del cual se aprobaron los lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas el día de la jornada electoral.

5. **Sentencia SUP-RAP-122/2021 y acumulados.** El dos de junio, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió el recurso de apelación en comento, en el que determinó revocar la medida aprobada por el Consejo General del INE en el Acuerdo señalado en el punto que antecede, en específico respecto al punto 7 del artículo 1 de los Lineamientos.<sup>5</sup>

6. **Acuerdo INE/CG1329/2021.** El cinco de julio, una vez integrado el dictamen consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>6</sup> elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización del INE, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 19, numeral 1, incisos a), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. **Resolución impugnada INE/CG1331/2021.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto a las

---

<sup>5</sup> Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral. Artículo 1, punto 7, párrafo segundo: Por cada entidad federativa, del total de las personas representantes generales o de casilla, que realicen la función el día de la Jornada Electoral, deberán reportar y comprobar por lo menos el 25% de ellos como onerosos mediante el SIFIJE, por lo que no se permitirá que la comprobación sea únicamente con recibos de gratuidad. Serán considerados para el porcentaje anterior aquellas las personas representantes que previamente se registraron como onerosos y que no asistan el día de la Jornada Electoral o en su caso los que, habiéndose registrado como onerosos, asistan, pero no cobren el monto asignado.

<sup>6</sup> En lo posterior podrá indicarse por las siglas UTF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-85/2021

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral 2020-2021, en el estado de Chiapas.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Recurso de apelación.** El veintiséis de julio, el partido actor interpuso recurso de apelación ante el INE para impugnar el dictamen consolidado y la resolución señalada en el punto anterior, la cual estaba dirigida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

9. **Recepción en Sala Superior.** El treinta y uno julio se tuvo por recibida en la referida Sala el escrito de demanda original y demás constancias remitidas por el Consejo General del INE.

10. **Determinación de Sala Superior.** En la fecha señalada, mediante acuerdo formulado por la presidencia de la Sala Superior de este Tribunal, se ordenó la remisión de las constancias mencionadas en el párrafo anterior a esta Sala Regional, al tratarse de la autoridad competente para conocer del asunto.

11. **Recepción en esta Sala Regional y turno.** El seis de agosto se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación al rubro citado. En la misma fecha, el magistrado presidente de este tribunal federal ordenó integrar el expediente SX-RAP-85/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales conducentes.

**12. Radicación, admisión y requerimiento.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso y admitió la demanda. Asimismo, requirió diversa documentación a la autoridad responsable a fin de contar con elementos adicionales para resolver.

**13. Diligencia de certificación de contenido.** El diecinueve de agosto, el secretario de estudio y cuenta certificó el contenido documental de los discos compactos que fueron remitidos por la autoridad responsable y obran en el expediente.

**14. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en posterior proveído el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**15.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a)** por materia, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vinculada con la imposición de sanciones a la coalición “Va por Chiapas”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-85/2021

cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral 2020-2021, en el estado de Chiapas; y **b)** por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

16. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173 y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>8</sup> así como en el Acuerdo General 7/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

17. Aunado a lo señalado en el Cuaderno de Antecedentes **187/2021** a través del cual la presidencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral refirió que la materia de impugnación se relaciona con la imposición de sanciones, por lo que corresponde conocer de la controversia a esta Sala Regional, al tener incidencia únicamente en el estado de Chiapas.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

---

<sup>7</sup> En adelante podrá señalarse como constitución federal.

<sup>8</sup> Posteriormente se podrá indicar como ley general de medios.

18. El presente medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, como se explica a continuación:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre del partido actor y firma autógrafa del representante propietario, se identifican los actos impugnados, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

20. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que en autos no hay constancia de notificación al partido recurrente de la resolución impugnada, por lo que se tiene como fecha de notificación la presentación del recurso correspondiente, esto es, el veintiséis de julio.<sup>9</sup>

21. Aunado a ello, en el informe circunstanciado la autoridad responsable es omisa en precisar alguna objeción respecto a la oportunidad en la presentación del presente recurso de apelación.

22. **Legitimación y personería.** En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley general de medios se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral

---

<sup>9</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 8/2001 de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-85/2021

responsable para controvertir las sanciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

23. En la especie, el recurso es interpuesto por parte legítima, porque el actor es un partido político nacional, quien acude a través de Víctor Hugo Sondón Saavedra en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del INE.

24. Respecto a la personería, ésta se encuentra reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

25. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el partido recurrente cuestiona una resolución de la autoridad responsable en la que se le sancionó económicamente como integrante de la coalición “Va por Chiapas”.

26. **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la resolución impugnada del Consejo General del INE constituye un acto definitivo, toda vez que previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad en virtud de la cual pueda modificarlo, revocarlo o confirmarlo.

27. Al acreditarse los supuestos de procedibilidad establecidos en la ley general de medios se procede analizar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

28. La pretensión del partido recurrente es que esta Sala Regional revoque los actos impugnados, a fin de que se deje sin efectos la sanción impuesta a la coalición “Va por Chiapas” por la conclusión 12.1\_C14\_CI consistente en que *“El sujeto obligado omitió realizar los registros contables de 67 operaciones en tiempo real, durante el período de corrección de campaña, excediendo los tres días posteriores en que realizó la operación, por un importe de \$3,636,633.08”*.

29. En ese orden, su causa de pedir la sustenta en los siguientes temas de agravio:

**I. Vulneración al principio de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación**

**II. Sanción desproporcionada e ilegal**

30. Por cuestión de método los temas de agravio se analizarán en el orden propuesto, ya que en el supuesto de resultar fundado el primero sería suficiente para alcanzar la pretensión del partido apelante y revocar la resolución controvertida, sin que ello le cause afectación jurídica alguna, puesto que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo decisivo es su estudio integral.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



## **I. Vulneración al principio de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación**

31. El partido recurrente precisa que la resolución impugnada es violatoria de los principios rectores de exhaustividad y legalidad en sus vertientes de indebida fundamentación y motivación.

32. Asimismo, señala que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, objetividad y certeza debido a que la autoridad responsable efectuó una indebida valoración del material probatorio.

33. Ello, porque aduce que de las 67 operaciones que la autoridad responsable consideró como extemporáneas, dos fueron registrados en tiempo y forma, ya que el pago se realizó en la fecha del registro contable, esto es, el doce de mayo de este año.

34. En esa línea, señala que el registro fue oportuno dentro del plazo de tres días, sin embargo, si se hicieron correcciones fue por lo ordenado por la UTF para solventar y contestar el oficio de errores y omisiones, aunado a que dichos movimientos son los que el instituto responsable señala como extemporáneos.

35. Además, manifiesta que la UTF no fundamentó su conclusión 12.1\_C14\_CI en ningún medio probatorio idóneo que acreditara que el PRI incurrió en las omisiones expuestas; por lo que existió un indebido ejercicio de fiscalización realizado por la autoridad electoral.

36. Tomando en cuenta lo alegado por el apelante, conviene establecer en qué consiste la fundamentación y motivación en el marco de un proceso de fiscalización.

### **Fundamentación y motivación**

37. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate; obligación constitucional que incluye a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la citada ley fundamental.

38. En el entendido anterior, todas las autoridades centrales o desconcentradas del INE tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las disposiciones jurídicas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

39. En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando: **(i)** omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, **(ii)** omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, **(iii)** cuando no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

40. De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación) constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la falta de adecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-85/2021

violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.<sup>11</sup>

41. En esta línea argumentativa, resulta evidente que el Consejo General del INE, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos y la encargada de emitir la resolución impugnada, debe cumplir todos esos requisitos.

#### **Consideraciones de la autoridad responsable**

42. En primer lugar, es importante establecer que la resolución controvertida se integra por lo que se establece en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de las coaliciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veinte dos mil veintiuno (2020-2021) en el estado de Chiapas.

43. En ese sentido, en el aludido dictamen la autoridad señaló, en esencia, lo siguiente:

Conclusión	Análisis	Artículo que incumplió
12.1_C14_CI  El sujeto obligado omitió realizar los registros contables de 67 operaciones	No atendida  Ahora bien, de las modificaciones realizadas en el periodo de corrección, se observaron 67	Artículos 38 numerales 1 y 5 del RF.

---

<sup>11</sup> Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis XXI. 1o. 90 K, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, septiembre de 1994, página. 334; de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 210508. Así como en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

en tiempo real, durante el período de corrección de campaña, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3,636,633.08	registros contables extemporáneos por \$3,636,633.08, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 14_CI_VXCH del presente Dictamen	
--	---	--

44. Así, en la resolución impugnada se precisó que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que al advertirse la existencia de la falta se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas (por el que la UTF le notificó al sujeto obligado para que en el plazo establecido presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinente, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada); sin embargo, consideró que la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

45. En ese orden, previo a la individualización de la sanción correspondiente, estableció la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

46. Precisó que con fundamento en los artículos 60, numeral 1, inciso b, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben sujetarse a disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados, así como las que fijan las infracciones.

47. Además, que de conformidad con el libro tercero “rendición de cuentas”, título V “informes” con relación al libro segundo “de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-85/2021

contabilidad” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral los informes de campaña.

48. Asimismo, señaló que de conformidad con el artículo 223, numeral 7, inciso c), del Reglamento de Fiscalización existe la obligación originaria de los partidos políticos de incorporar al Sistema de Contabilidad en Línea la documentación correspondiente.

49. Es decir, es responsabilidad de dichos institutos de presentar los informes de gastos de campaña como sujetos principales de la obligación.

50. En esa línea, el instituto responsable estableció que los entes políticos tienen la obligación de acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables por las que acrediten la imposibilidad de cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, subsanar las faltas señaladas, o bien, presentar aclaraciones o documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

51. Igualmente, determinó que bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades, es necesario que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar la documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos y los sujetos obligados no cuenten con dicha documentación, éstos deben presentar acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para acreditar que realizó los requerimientos correspondientes a las y los candidatos.

52. Así, señaló que en atención con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-RAP-153/2015, los partidos políticos pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, siempre y cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

53. En ese sentido, precisó que respecto a la conducta sujeta a análisis la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas por la UTF, pues no se advirtieron conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas.

54. Por tanto, consideró que no procedía eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, ya que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables por medio de las cuales se lograra demostrar fehacientemente las condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

55. En esa línea, concluyó que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora al ente político al no presentar acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

56. Por tanto, procedió a individualizar la sanción atendiendo a las particularidades del caso.

57. En primer lugar, la autoridad responsable señaló que la conducta infractora se trató de una omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-85/2021

realizó la operación, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.

58. Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la conducta analizada, reiteró que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de 67 operaciones en tiempo real, durante el período de corrección de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de tres millones seiscientos treinta y seis mil seiscientos treinta y tres pesos con ocho centavos, moneda nacional (\$3'636,633 08/100 m.n.).

59. Así, precisó que la irregularidad surgió en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chiapas.

60. Además, determinó que no hubo una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y obtener el resultado de la comisión de la irregularidad analizada, por lo que existió culpa en el obrar.

61. En relación a la trascendencia de las normas transgredidas, el instituto responsable señaló que la falta sustancial en estudio trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; con lo que se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

62. Así, refirió que el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera

posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerará como una falta sustantiva.

63. Ello, porque si los sujetos obligados son omisos en realizar los registros contables impiden que la fiscalización se realice oportunamente, lo que provoca que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, vulnerando lo establecido en la normativa electoral.

64. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta.

65. Respecto a los registros de operaciones realizados en el periodo de correcciones en respuesta al oficio de errores y omisiones, el instituto responsable señaló que se deben analizar a la luz del nuevo modelo de fiscalización integral —registro contable en línea— de aplicación estricta a los sujetos obligados.

66. Así, determinó que una vez analizados todos y cada uno de los registros realizados en el SIF obtuvo la certeza de que las 67 operaciones, materia de estudio, no fueron registradas en el periodo respectivo.

67. Por tanto, arribó a la conclusión de que la omisión en el cumplimiento, por sí misma, **no es una falta subsanable**, pues en el momento en que el sujeto obligado no realiza el debido registro dentro de los plazos específicos y a través del medio que establece la normativa electoral, entonces queda configurada la infracción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-85/2021

68. Determinó que, de permitir que los sujetos obligados registren operaciones en cualquier momento, se rompería el modelo de fiscalización, por lo que los plazos referidos en la normatividad son de aplicación estricta en cada una de sus etapas.

69. En esa línea, precisó que en el marco de la revisión de los informes de campaña otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado, por lo que el partido reportó diversos ingresos y gastos.

70. No obstante, del análisis de esos ingresos y gastos reportados en la respuesta del oficio de errores y omisiones, llegó a la conclusión que el registro de las operaciones correspondientes se realizó de manera extemporánea, esto es, fuera de los plazos que establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

71. Así, precisó que la garantía de audiencia debe ser entendida como la posibilidad de que el sujeto regulado presente argumentos y documentación que acrediten que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización y no como una exención a ello.

72. Esto, porque permitir a los sujetos regulados registrar en cualquier momento las operaciones relativas a sus ingresos y gastos con el pretexto de cumplir con la respuesta al oficio de errores y omisiones, desincentivaría a los sujetos obligados a cumplir en tiempo con sus obligaciones.

73. Asimismo, estableció que fue precisamente de la documentación y registros realizados en el SIF en respuesta al oficio de errores y omisiones

donde la autoridad fiscalizadora contó con elementos para analizar si el sujeto obligado se había apegado a lo que establece la normatividad.

74. Por otra parte, señaló que la irregularidad acreditada se tradujo en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta en estudio.

75. Además, precisó que existió singularidad en la falta y que el sujeto obligado no era reincidente respecto de la conducta en estudio, por lo que —por el estudio precisado— la calificó como grave ordinaria.

### **Consideraciones de este órgano jurisdiccional**

76. Para este órgano jurisdiccional es **fundado** el presente tema de agravio, suplido en su deficiencia, respecto a que los actos impugnados adolecen de la debida motivación porque la autoridad responsable realizó un indebido ejercicio de fiscalización.

77. Al respecto, conviene precisar el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de campaña de los partidos políticos establecido en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos:

(...)

#### **Artículo 80.**

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

#### **d) Informes de Campaña:**

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-85/2021

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

(...)

Lo resaltado es propio.

78. Asimismo, los artículos 44 y 291 del Reglamento de Fiscalización establecen lo siguiente:

#### **Artículo 44**

##### **Garantía de audiencia**

1. Una vez que los aspirantes y candidatos independientes, así como partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos realicen el registro de sus operaciones en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento y la Unidad Técnica acredite dichas operaciones, se asegurará la garantía de audiencia, toda vez que el Sistema de Contabilidad en Línea generará un reporte con el detalle de los ingresos y egresos, asimismo detallará las causas y montos de los incrementos y decrementos, a fin de que dichos sujetos confirmen o aclaren las diferencias detectadas.

(...)

#### **Artículo 291.**

##### **Primer oficio de errores y omisiones**

1. Si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

2. En el caso de la revisión de los informes de aspirantes y precandidatos, se deberán presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en un término de siete días.

**3. En cuanto a la revisión de los informes de campaña, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes.**

(...)

Lo resaltado es propio.

79. De lo anterior, se advierte que en todo procedimiento de fiscalización se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral la garantía de audiencia que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

80. En ese sentido, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento de los partidos políticos las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de los informes de campaña, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia.<sup>12</sup>

81. De las constancias que obran en autos se advierte que mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27870/2021 de quince de junio, la autoridad fiscalizadora requirió a la coalición “Va por Chiapas”

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la parte medular de la jurisprudencia 26/2015 de rubro “INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 25 y 26; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-85/2021

las aclaraciones correspondientes a registros extemporáneos en el SIF, los cuales se precisaron en el anexo 5.2 titulado “operaciones fuera de tiempo”.

82. Así, en el referido anexo 5.2 se detallaron cincuenta y dos (52) registros por operaciones efectuadas durante el mes de mayo y por la cantidad total de ciento treinta y siete mil doscientos setenta y seis pesos con sesenta centavos, moneda nacional (\$137,276 60/100 m.n.).

83. En ese orden, del anexo 14\_CI\_VXCH titulado “operaciones fuera de tiempo (periodo de corrección)”, del dictamen consolidado, se observa que las sesenta y siete (67) operaciones por las que el instituto responsable impuso la sanción controvertida se efectuaron durante el mes de junio y por la cantidad total de tres millones seiscientos treinta y seis mil seiscientos treinta y tres pesos con ocho centavos, moneda nacional (\$3,636,633 08/100 m.n.).

84. En esa línea, se advierte que las sesenta y siete (67) operaciones que observó la autoridad fiscalizadora **no corresponden a las cincuenta y dos (52) operaciones registradas en un primer momento y de las que solicitó las aclaraciones correspondientes** mediante oficio de errores y omisiones de quince de junio.

85. No obstante, el instituto responsable determinó imponer la sanción controvertida por la omisión del sujeto obligado de registrar en el plazo respectivo las sesenta y siete (67) operaciones señaladas, haciendo la precisión que éstas derivaron de las correcciones contables realizadas por el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27870/2021; esto es, **del reporte de ingresos y gastos que se presentó en atención a dicho oficio**

86. En ese orden, si de la presentación del referido reporte la autoridad fiscalizadora observó sesenta y siete (67) operaciones registradas fuera de los plazos establecidos en la normatividad aplicable y atendiendo a que fueron resultado de lo contestado al oficio de errores y omisiones; tenía la obligación de otorgar el plazo correspondiente para que la coalición realizara las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

87. Ello, en atención a la garantía de audiencia a la que tiene derecho el sujeto sancionado y la cual encuentra asidero jurídico en el artículo 44 del Reglamento de Fiscalización, antes transcrito.

88. Sin que sea contrario a lo anterior, la manifestación de la autoridad responsable respecto a que la garantía de audiencia se respetó en el proceso de fiscalización correspondiente; pues ésta se respetó por cincuenta y dos (52) operaciones completamente distintas a las sesenta y siete (67) por las que sancionó a la coalición.

89. En ese orden de ideas, esta Sala Regional determina que la autoridad fiscalizadora fue omisa en otorgar la garantía de audiencia a la coalición “Va por Chiapas”, derivada del registro de las sesenta y siete (67) nuevas operaciones observadas, y con ello el sujeto obligado estuviera en aptitud de presentar pruebas eficaces, idóneas y razonables por las que demostrara fehacientemente las condiciones de imposibilidad para cumplir con dicha obligación.

90. Por tanto, la autoridad responsable basó su determinación en circunstancias que no fueron hechas del conocimiento al apelante, a fin de que aportara o expusiera los argumentos que estimara suficientes para su defensa, lo cual es contrario a lo señalado por la normatividad





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-85/2021

aplicable, de ahí que su motivación sea indebida, pues se basó en una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento de fiscalización.

91. En esa línea, al resultar fundado el presente agravio es suficiente para revocar la resolución impugnada —sólo respecto a la conclusión controvertida— para los efectos que se precisan en el apartado siguiente, por lo que resulta innecesario realizar el estudio correspondiente a los restantes argumentos.

#### **CUARTO. Efectos de la sentencia**

92. Por lo expuesto:

- Se revoca el acto reclamado en la parte correspondiente a la conclusión 12.1\_C14\_CI, para el efecto de que la UTF reponga el procedimiento de fiscalización otorgándole la garantía de audiencia al partido demandante respecto al registro extemporáneo de las 67 operaciones encontradas en el periodo de corrección; ello, para que la coalición pueda formular las aclaraciones y rectificaciones que estime convenientes; esto es, presentar pruebas idóneas y suficientes para acreditar la imposibilidad de cumplir con el registro señalado en los plazos que para tal efecto establece la norma.
- Hecho lo anterior, la UTF deberá continuar el procedimiento de fiscalización conforme lo dispone el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, quedando la autoridad responsable en aptitud de emitir

**una nueva resolución**, conforme al ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo que arroje el procedimiento que se ordena reponer.

- Una vez que se haya realizado lo que se ordena, se deberá informar a esta Sala Regional, en un plazo breve, del cumplimiento dado a la sentencia.

93. Los actos reclamados quedan firmes en todo lo que no fue materia de impugnación.

94. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos, para los efectos precisados en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera personal** al partido actor, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-85/2021

Acuerdo General 7/2017; y **por estrados**, tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo determinación, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.